



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
<b>Demandante</b>	Ramiro Antonio Henao Restrepo
<b>Demandado</b>	Bancolombia S.A. y otros
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2019-00535-00</b>
<b>Asunto</b>	Repone – releva – ordena - requiere

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de **Bancolombia S.A.** en contra del auto proferido el 21 de enero de 2021, por medio del cual el Despacho requirió por desistimiento tácito al auxiliar de la justicia en el presente proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó que el desistimiento es una sanción que se aplica ante la falta de actividad de una de las partes, más no para un auxiliar de la justicia quien la aplicación de la mencionada figura procesal sería un premio, ya que contaría con un proceso menos asignado.

Así mismo, indicó que las sanciones establecidas para los auxiliares de la justicia van desde la remoción del cargo hasta multa o exclusión de la lista, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan adelantar las partes para perseguir los daños causados con la falta de diligencia del mismo.

Por lo anterior, solicita dejar sin efectos el auto que requiere por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe

hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Centrados en el asunto, es menester resaltar que el artículo 317 del Código General del Proceso fue creado con el fin de evitar que los procesos sean extensos y que la parte demandante abandone el mismo sin justa causa y de no cumplirse con la carga propuesta se tiene por desistida la demanda; sin embargo, este artículo no es aplicable para todos los procesos, ya que cuenta con puntuales excepciones sobre los procesos de sucesión, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, entre otros.

Corolario a lo anterior, se hace imperioso reponer el auto atacado en vista que el requerimiento realizado no fue efectuado a la parte demandante, sino al auxiliar de la justicia, el cual al hacer caso omiso a los requerimientos o ante la falta de gestión de su encargo, tendrá lugar a sanciones o multas impuestas directamente al liquidador, más no una penalidad al presente proceso como tal, toda vez que las cargas propuestas conforme a lo establecido con el artículo 317 del Estatuto Procesal, deben ser asumidas por la parte actora. Por lo cual, se repondrá el auto del 21 de enero del presente año, por medio del cual se requirió al auxiliar de justicia **Luis Àngel Acosta González** por desistimiento tácito.

Ahora bien, en vista que el liquidador nombrado no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho, será relevado del cargo y en su lugar se nombra al señor **Carlos Mario Posada Escobar**, quien se identifica con C.C. 70.566.729, de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, esto de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso. Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la apoderada **Isabel Cristina Moreno Álvarez**, quien solicita al Despacho la renuncia al poder, se requiere a la profesional para que aporte constancia de envío o certificación de la empresa postal, de la renuncia al poder enviada al poderdante para acceder a lo solicitado, tal y como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual se requirió por desistimiento tácito al auxiliar de la justicia.

**SEGUNDO: Relevar** del cargo de liquidador al señor **Luis Àngel Acosta González** y en su lugar nombrar al auxiliar de la justicia **Carlos Mario Posada Escobar** identificado con C.C. 70.566.729.

**TERCERO: Ordenar** a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación al señor **Carlos Mario Posada Escobar**, a través de telegrama.

**CUARTO: Requerir** a la abogada **Isabel Cristina Moreno Álvarez**, para que aporte constancia de envío o certificación de la empresa postal de la renuncia al poder enviada al poderdante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

5

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a861199d4ce311c86e8a2c689647197bbdacb916ffbe6aefacc7bd93c9deacc**  
Documento generado en 13/07/2021 04:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**